

En el caso de que la caducidad fuere declarada, siendo la Empresa de un particular, compañía ó compañías, el depósito pasará á ser propiedad del Gobierno Federal; pero será pagado por éste el valor de la parte del muelle construida y de los materiales que se tuvieren acopiados para la construcción del muelle y almacén, los que recibirá previo avalúo de dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en el caso de discordia.

23. Este Contrato sustituye en todas sus partes al que el Ejecutivo Federal celebró en 22 de Mayo de 1890, con el C. Manuel Zapata Vera como representante del Gobierno del Estado de Tabasco, para la construcción del mencionado muelle.

México, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Rosendo Pineda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 11,800.

Octubre 18 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891.*

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único del presupuesto de ingresos correspondiente al año fiscal de 1892 á 1893, y considerando:

1º Que siendo á todas luces conveniente dar á la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, toda la

estabilidad que requieren las operaciones del comercio y de la industria, no es prudente alterar las cuotas de los derechos de importación, sino cuando la experiencia demuestre hasta la evidencia la necesidad de modificarlas:

2º Que algunas mercancías extranjeras están tan fuertemente gravadas en la Tarifa de la Ordenanza vigente, que su importancia es casi nula, con motivo del gravamen que reportan, según aparece de los datos estadísticos de la importación, formados con las balanzas de las Aduanas:

3º Que las cuotas exageradas de importación producen el resultado de que las mercancías extranjeras gravadas con ellas, se importen clandestinamente, con grave perjuicio para las rentas públicas, para los fabricantes nacionales y para el comercio de buena fe:

4º Que la baja que ha sufrido recientemente la plata, ha ocasionado que el cambio sobre el extranjero suba más del cincuenta por ciento, y que esa circunstancia, al recargar fuertemente el valor de las mercancías extranjeras, dificulta su importación y convierte en prohibitivas las cuotas altas de la Tarifa arancelaria:

5º Que tratándose de artículos de consumo general en los que el derecho de importación representa una cantidad en muchos casos mayor que el valor mismo de los efectos, los principios de una sana política económica aconsejan la reducción de esas cuotas, para aumentar á la vez que el consumo, los rendimientos en favor del Erario:

6º Que aun tratándose de artículos cuyos similares se fabrican en el país, y que por esa circunstancia merecen cierta consideración de parte del Gobierno, existe la misma conveniencia de reducir los derechos, cuando la protección de que disfruta la industria nacional, constituye un sacrificio considerable para los consumidores, y nulifica á la vez el aliciente de la competencia que es tan necesario para que la producción nacional se perfeccione continuamente, aprovechando los adelantos de la ciencia y los nuevos descubrimientos:

7º Que al mismo tiempo que por razones fiscales se ha creído conveniente rebajar al-

gunas de las cuotas que fija la tarifa del Arancel vigente, ha parecido también necesario, en vista de las fuertes obligaciones que pesan sobre el Erario Federal, exigir de algunos artículos de un gran consumo en la República y que hasta ahora no han satisfecho impuesto alguno á su importación al país, que contribuyan con un ligero derecho, de

un carácter meramente fiscal, al sostenimiento de las cargas de la Nación:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma y adiciona la tarifa de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891 en las fracciones y bajo los términos que en seguida se expresan:

	Unidad para la cotización.	Cuotas.
3 Caballos enteros, yeguas y potros de más de un año.	Por cabeza.	15 00
4 Cerdos y lechonillos.	K.	0 02
5 Ganado vacuno y sus crías.	K.	0 02
6 Ganado lanar y cabrío.	Por cabeza.	1 00
10 Carne fresca de res, de pelo ó cerda y de aves.	K. N.	0 08
11 Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo.	K. B.	0 02
12 Carnes ahumadas ó saladas.	K. L.	0 12
23 Grasas animales no especificadas.	K. B.	0 08
46 Manteca de cerdo.	K. B.	0 10
166 Tabaco de Virginia en rama.	K. N.	0 15
173 A. Fécula de papa.	K. N.	0 04
182 Aceite de semilla de algodón purificado	K. N.	0 10
182 A. Aceite de semilla de algodón impuro.	K. N.	0 05
191 Añil.	K. L.	1 00
306 Acero en barras cilíndricas ú ochavadas para minas.	K. B.	0 01
308 Alambre de hierro ó acero cuyo diámetro no sea menor del núm. 25 del calibrador de Birmingham.	K. B.	0 05
313 Alambre de hierro para cercas y las grampas para fijarlo.	K. B.	0 01
312 Almadanetas, dados y zapatas de hierro ó acero.	K. B.	0 01
313 Arados y sus rejas.	K. B.	0 01
314 Arcos de hierro con sus remaches para amarrar bultos, y el alambre de hierro con broches para el mismo uso.	K. B.	0 01
315 Barriles de hierro.	K. N.	0 01
316 Cable de alambre de hierro ó acero de todos gruesos.	K. B.	0 01
317 Cañería de hierro de todas dimensiones, aun cuando esté estañada.	K. N.	0 01
319 Coas, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, bioldos, azadas, azadones y machetes ordinarios sin vaina, todo para la agricultura.	K. B.	0 01
320 Crisoles de hierro.	K. B.	0 01
322 Hierro y acero en lingotes, limaduras ó pedacería.	K. B.	0 01
323 Hierro feije, redondillo, cuadrado, platina y media caña.	K. B.	0 06
325 Hierro en láminas perforadas para tamices.	K. B.	0 01
327 Hoja de lata en láminas, hasta de 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho, que no esté estampada ni pintada.	K. B.	0 01
334 Alambre de hierro ó acero, cubierto con algodón, lino, lana, seda ó papel.	K. L.	0 12
336 Artefactos de hoja de lata, no especificados.	K. L.	0 25
336 A. Artefactos de hierro ó acero no especificados, cuando el peso de cada uno no exceda de 10 kilogramos.	K. L.	0 15
340 A. Estufas de hierro para cocina ó caloríferos.	K. B.	0 05
341 Muebles de hierro de todas clases, aun cuando tengan cubiertas de mármol ó espejos.	K. B.	0 15

	Unidad para la cotización.	Cuotas.
359 Cal común, la hidráulica y el cemento romano ó de Portland.....	los 100 kilos B.	0 50
377 Yeso y estuco.....	K. B.	0 01
441 Vidrios y cristales planos de todas dimensiones.....	K. B.	0 10
442 Vidrios planos para pisos, cuyo espesor no sea menor de 0m.01....	K. B.	0 05
458 Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.....	Met. cuad.	0 07
459 Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.....	Met. cuad.	0 10
460 Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de cinco milímetros por lado.....	Met. cuad.	0 10
500 Hilo de lino ó cáñamo blanco, crudo ó de color, fino ó corriente, incluso el de medio tuerce, de todos gruesos, en ovillos, devanadores y madejas.....	K. L.	0 12
501 Hilo de lino ó cáñamo, de todas clases y colores, en carretes.....	K. L.	1 00
659 Aderezo para telas.....	K. L.	0 05
733 Aguas minerales, naturales ó artificiales.....	K. L.	0 02
742 Desechos y recortes de papel y las pastas laminadas de fibras vegetales, sin teñir, para fabricación, que estén perforadas á trechos no menores de diez centímetros.....	Exentos.	
743 Papel sin cola ó de media cola, blanco, sin satín, para impresiones de libros y periódicos.....	K. L.	0 07
744 Papel sin cola ó de media cola, blanco, satinado, para impresión de libros y periódicos, el de pasta teñida para impresiones, el de calcar, filtrar, secante, para copiar, y el delgado conocido bajo el nombre de papel de China.....	K. L.	0 10
745 Papel encolado, propio para escribir.....	K. L.	0 20
746 Papel de estraza, estracilla y para empaque, aun cuando esté embreado ó alquitranado.....	K. L.	0 05
755 Papel enlienzado, el impermeable y el apergaminado.....	K. L.	0 20
760 Papel para cigarrillos.....	K. L.	0 15
761 Papel cortado para esquelas, cartas ó documentos, y el rayado para cartas, documentos, cuentas ó música.....	K. L.	0 30
787 Bombas y turbinas.....	K. B.	0 01
792 Grúas y escafandras.....	K. B.	0 01
800 Máquinas de vapor y sus piezas de refacción.....	K. B.	0 01
801 Máquinas y aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refacción, cuando estén dispuestos para otro motor que no sea cigüeña, pedal ó palanca.....	K. B.	0 01
806 Martinetes para clavar estacas.....	K. B.	0 01
808 Prensas para imprenta y litografía, letra, viñetas, piedras y demás útiles especiales, no especificados.....	K. B.	0 01
809 Relojes para torres y edificios públicos.....	K. B.	0 02
845 Detonadores de todas clases para explosivos.....	K. B.	0 05
846 Dinamita y demás explosivos no especificados.....	K. B.	0 03
848 Mechas y cañuelas para minas.....	K. B.	0 03
849 Pólvora para minas.....	K. B.	0 03
851 Piroxilina ó algodón pólvora.....	K. B.	0 03

2. Las notas explicativas de la Tarifa de la Ordenanza vigente, que llevan los números 103, 250, 251, 252, 253, 254, 260 y 262 se reforman en los términos siguientes:

Nota 103.—El alambre para cercas, es de hierro galvanizado, así como sus grampas. Unas veces está formado por dos alambres torcidos en espiral muy abierta, llevando á trechos una pequeña rosca terminada en púas ó una planchita de hierro con puntas aguzadas. Otras veces el alambre está sustituido por una cinta de hierro galvanizado, de uno ó dos centímetros de ancho, torcida en espiral y provista de púas. También se emplea para el mismo objeto un alambre doble, torcido en espiral abierta, sin ninguna púa, formado con alambres de hierro galvanizado para telégrafo.

Nota 250.—La fracción 742 de la Tarifa se refiere á la pedacería que no pueda utilizarse sino como materia para fabricación y las pastas de fibras vegetales para el mismo objeto, aun cuando estén laminadas, siempre que no estén teñidas, y que estén perforadas á trechos que no excedan de diez centímetros. Las pastas laminadas teñidas, se cotizarán como cartón batido, y las de color natural cuando no llenen las condiciones de perforación, serán también cotizadas como cartón batido, ó se les harán incisiones que inutilicen las láminas para otro uso; esto á opción y por cuenta de los interesados.

Nota 251.—Se refiere la fracción 743, al papel sin cola ó de media cola, blanco, propio para impresión de libros y periódicos, y cuya superficie, por no estar satinada, es relativamente áspera é impropia para cartas ó documentos manuscritos. Se comprenden en esta clasificación como papeles sin cola, aquellos en que no puede escribirse con tinta fluida común porque se extiende, quedando deformado el contorno de los trazos hechos por la pluma. Por papeles de media cola debe entenderse aquellos en que aun cuando lo escrito no se deforme, si se raspa la superficie y se escribe sobre la parte raspada, los trazos de tinta se extienden, y desbordándose forman al rededor del trazo primitivo una aureola que á veces es continua y á veces radiada.

Nota 252.—El papel sin cola ó de media

cola á que la fracción 744 se refiere, como propio para impresión de libros y periódicos, ha de ser blanco y de superficie satinada.

Entran en esta clasificación, el papel de pasta teñida propio para impresiones de forros de opúsculos, avisos, carteles, etc., aun cuando no esté satinado; el papel para filtrar, secante, para copiar cartas, el blanco y de color denominado comunmente de China, el papel para calcar, que es aquel que habiendo sido tratado por barniz, cera, ricino ú otra substancia análoga, adquiere una transparencia que lo hace propio para calcar planos ú otros dibujos. Causan la misma cuota que este papel: el preparado con ferroprusiato para reproducciones heliográficas y la tela engomada ó barnizada para calcar planos.

Nota 253.—La fracción 745 comprende el papel encolado que sea propio para escribir. Por papel encolado se entiende aquel cuyo aderezo está mezclado á la pasta en todo su espesor, de manera que si se raspa ligeramente la superficie, puede escribirse sobre la parte raspada sin que la tinta se extienda deformando los trazos.

Nota 254.—La fracción 746 comprende el papel de estraza ó estracilla, de color gris ó amarillento, sea de paja ó de madera, aun cuando tenga listas de colores; y el papel para empaque, cualquiera que sea su color y grueso, tales como el Manila amarillo, los de color gris y los de pasta teñida, aun cuando estén cubiertos con alquitrán ó resina, ó satinados y encolados, siempre que sean propios para empaque.

Nota 260.—Comprende la fracción 755 los papeles que tienen adherida una tela para darles resistencia, los papeles aceitados, barnizados, encerados ó ahulados para copiadores de cartas, y los apergaminados de todas clases.

Nota 262.—Esta nota se refiere á la fracción 761, y comprende todo el papel cortado al tamaño propio para cartas, esquelas, minutas ó documentos, en hojas ó pliegos como el de forma denominada florete, ministro, etc., y todo papel rayado con tinta, para cartas, oficios, cuentas ó música.

3. A las notas explicativas de la propia Tarifa, se adicionan las siguientes:

Nota 306.—Se refiere esta nota á la frac-

ción 182 de la Tarifa, que comprende como aceite de semilla de algodón purificado, al que por haber sido más ó menos clarificado tiene un color que varía desde el amarillo oro hasta el amarillo paja, llegando algunas veces al aspecto incoloro de los aceites refinados. No debe tomarse en consideración ni la presencia de sedimentos, ni la falta de transparencia ó el enturbiamiento del aceite, sino solamente su coloración como queda indicado.

Nota 307.—Se refiere esta nota á la fracción 182 A de la Tarifa, que comprende como aceite de semilla de algodón impuro, al aceite crudo, de color moreno rojizo, que no ha sido decolorado, aun cuando por haber sido filtrado esté transparente y carezca de sedimentos.

4. Todas las demás notas explicativas que no hayan sido reformadas por el art. 2º de este decreto, continuarán en vigor aun cuando las fracciones de la Tarifa á que se refieren, hayan sido modificadas ya sea en su redacción, en la unidad para la cotización, ó en la cuota.

5. La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario anexo á la Ordenanza general vigente, en la parte que sea necesaria para adaptarlo á las modificaciones y adiciones á la Tarifa que contiene el presente decreto.

6. Este decreto comenzará á estar en vigor el día 1º de Diciembre de 1892, respecto de las mercancías cuyos derechos de importación quedan reducidos por él; y el día 1º de Enero de 1893 para las demás mercancías, siempre que en uno ú otro caso se importen por las fronteras ó fondeen los buques que las conduzcan en el puerto de su destino, después de las doce de la noche del día anterior respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Octubre 18 de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,801.

Octubre 18 de 1892.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Autoriza al Ejecutivo para cargar á la partida 6,115 del Presupuesto de Egresos para 1892-1893, \$100,000 para la concurrencia de México á la Exposición Internacional de Chicago.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que de la partida número 6,115, Sección LXXV, destinada á Colonización, pueda tomar hasta cien mil pesos para aplicarlos á los gastos que origine la concurrencia de México en la Exposición Internacional de Chicago.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 15 de Octubre de 1892.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 18 de Octubre de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,802.

Octubre 19 de 1892.—*Decreto del Congreso*.—*Permiso al Sr. Lic. J. Baranda para aceptar una condecoración.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, para aceptar la condecoración de la “Gran Cruz de Isabel la Católica,” que le ha conferido la Reina Regente de España.

Justino Fernández, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—*Mariscal*.—Al Señor . . .

NÚMERO 11,803.

Octubre 19 de 1892.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Resuelve que no necesitan estampillas los informes explicativos de los planos ni las copias de los expedientes que remiten á la Secretaría de Hacienda los Agentes de Minería.*

Circular núm. 15.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como si las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda, en contestación, ha transcrito á ésta

el siguiente informe rendido por la Administración General del Timbre:

La Contaduría de esta Administración, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd. núm. 1,679, de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

En esta orden se pide informe acerca de la consulta, que según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el art. 21 de la ley minera, y si han de usarse y de qué valor, en las copias de los expedientes que tramiten los Agentes y deben comenzar á recibirse próximamente.

La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la segunda parte de la fracción 41 del art. 6º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

Tal es el parecer de la Contaduría; pero el C. Administrador general se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd. en respuesta de su oficio relativo número 2,181 de 6 del mes próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Octubre 19 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en . . .